

AUTO N. 04735

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, en el ejercicio de sus funciones de control y verificación del cumplimiento normativo ambiental en el Distrito Capital, efectuó **visita técnica el 18 de marzo de 2021**, al **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 830144887-5, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AV CL 80 N° 89A 40, de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., evidenciado un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en el antecedente relacionado, referente a la visita técnica de control ambiental realizada el 18 de marzo de 2021, al **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, consignando los resultados en el **concepto técnico 09279 del 23 de agosto de 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…) 3.2 EVALUACION DE ASPECTOS AMBIENTALES

3.2.1 RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES

Área o Servicios Prestados	Tipos De Residuos Hospitalarios Infecciosos Generados	Tipos De Residuos Hospitalarios Químicos Generados	Genera Vertimiento De Interés Sanitario
Supermercados	---	---	NO
Almacenes de ropa	---	---	NO
Almacenes de calzado	---	---	NO
Piñatería	---	---	NO
Oficinas	---	---	NO
IPS	Anatomopatológicos, Biosanitarios, Cortopunzantes	Químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), Químicos fármacos (viales de vacunación, carpulas de anestesia), Químicos metales (láminas de plomo, placas Rx), Químicos (citofijadores)	SI
Odontología	Anatomopatológicos, Biosanitarios, Cortopunzantes	Químicos reactivos (líquidos de revelado y fijado), Químicos fármacos (carpulas de anestesia), Químicos metales (láminas de plomo, placas Rx, restos de amalgamas)	SI
Banco	---	---	NO
Restaurantes	---	---	SI
Cafeterías	---	---	NO
Oftalmología	Biosanitarios	---	NO
Laboratorio clínico (toma de muestras)	Anatomopatológicos, Biosanitarios, Cortopunzantes	---	SI

Fuente: Información tomada de la visita realizada el día 18/03/2021.

4 VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>		CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna			
Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m ³ /mes): 404	
Registro de Vertimientos	NO APLICA	---	

Permiso de Vertimientos	NO APLICA	---			
Posee Sistema de Pre tratamiento	SI	El centro comercial cuenta con 4 trampas de grasas: * 1. Trampa de grasas ubicada en la carrera 90 - salida parqueadero. 2. Trampa de grasas ubicada en la carrera 90 - salida parqueadero. 3. Trampa de grasas ubicada en la carrera 89A cerca a la entrada parqueadero. 4. Trampa de grasas ubicada en la carrera 89A cerca a la entrada parqueadero.			
Posee Sistema de Tratamiento	NO	El centro comercial no posee sistema de tratamiento.			
Ubicación Caja Aforo	Exte	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor	
Caja de inspección externa carrera 90 (Virrey Solís).	X		Intermitente	Alcantarillado	
Caja de inspección externa carrera 90 (combinada centro comercial y Viva 1A IPS Sede: Primavera)	X		Intermitente	Alcantarillado	
Caja de inspección externa carrera 90 (Sanitas IPS)	X		Intermitente	Alcantarillado	
Caja de inspección externa carrera 89A (centro comercial) cerca entrada parqueadero.	X		Intermitente	Alcantarillado	
Caja de inspección externa carrera 89A (centro comercial) cerca a la entrada parqueadero.**	X		Intermitente	Alcantarillado	
Presentó caracterización:	SI, con Radicado No. 2020ER241947 del 31/12/2020				

Nota: *En las trampas de grasas del centro comercial, se evidencia la acumulación de lodos, grasas y aceites.

**En la caja de inspección externa carrera 89A (centro comercial) cerca a la entrada parqueadero, se evidenció la presencia de residuos sólidos (residuos de papel) ver fotografía No. 2.

Fuente: Información tomada de la visita realizada el día 18/03/2021.

4.1 DATOS GENERALES DE LOS VERTIMIENTOS

En la visita realizada el día 18/03/2021, como actividad de control por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP, se evidenció en la en la caja de inspección externa ubicada en la carrera 89A (centro comercial) cerca a la entrada parqueadero del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la dirección AV CL 80 N° 89A 40, presencia de residuos sólidos (residuos de papel) provenientes de la ejecución de las actividades como se puede verificar en las fotografías No. 1 y 2:



Fotografía No. 1. Vista Panorámica de la caja de inspección externa ubicada en la carrera 89A (centro comercial) cerca a la entrada parqueadero.



Fotografía No. 2. Vista interna caja de inspección externa ubicada en la carrera 89A (centro comercial) cerca a la entrada parqueadero.

Así mismo, se evidencia en las trampas de grasas del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la dirección AV CL 80 N° 89A 40, la acumulación de lodos, grasas y aceites, como se puede verificar en las fotografías No. 3, 4, 5 y 6:

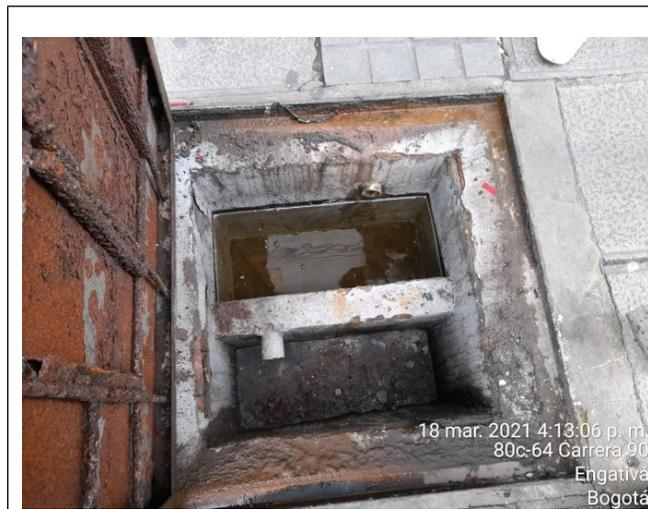


Foto 3. Vista interna trampa de grasas ubicada en la carrera 90 - salida parqueadero.



Foto 4. Vista interna trampa de grasas ubicada en la carrera 90 - salida parqueadero.



Foto 5. Vista interna trampa de grasas ubicada en la carrera 89A cerca entrada parqueadero.



Foto 6. Vista interna trampa de grasas ubicada en la carrera 89A cerca entrada parqueadero.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo observado en la visita de control realizada el día 18/03/2021, en las cajas de inspección denominada Caja de inspección externa carrera 89A (centro comercial) cerca a la entrada parqueadero y en las cuatro trampas de grasas del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la dirección AV CL 80 N° 89A 40, presentan en su interior residuos sólidos (papel provenientes de la ejecución de las actividades) y acumulación de lodos, grasas y aceites, generando una posible afectación al recurso hídrico de la ciudad, e incumplimiento a la siguiente normativa:

Resolución 3957 de 2009. “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” capítulo VI, Vertimientos No Permitidos, en su Artículo 19. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita realizada el día 18/03/2021, el centro comercial **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con número de Nit 830144887 - 5, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AV CL 80 N° 89A 40, incumplió con las siguientes normativas:

Incumplimiento	Artículo y Numeral	Norma o Requerimiento
----------------	--------------------	-----------------------

Incumplimiento	Artículo y Numeral	Norma o Requerimiento
Realizó el vertimiento a la red de alcantarillado, de residuos sólidos, lodos, grasas y aceites provenientes de las actividades desarrolladas.	Artículo 19°	Resolución 3957 de 2009. “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 09279 del 23 de agosto de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, así:

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",

"(...) Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 09279 del 23 de agosto de 2021, se evidenció que el CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL con N.I.T.: 830144887 - 5, ubicado en AV CL 80 N° 89A 40, de la localidad de Engativá, de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al disponer en sus vertimiento a la red de alcantarillado, sustancias, materiales ó elementos, como residuos sólidos, lodos, grasas y aceites provenientes de las actividades desarrolladas en el mencionado centro comercial, lo cual está en contravía de lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 .

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL con N.I.T.: 830144887 - 5, a fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL** con N.I.T.: 830144887 – 5, ubicado en la AV CL 80 N° 89A 40, de la localidad de Engativá , de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico 09279 del 23 de agosto de 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al CENTRO PRIMAVERA PLAZA COMERCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL con N.I.T.: 830144887 – 5, en la AV CL 80 N° 89A 40 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2790** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

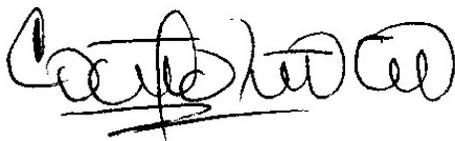
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/10/2021
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/10/2021
---------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/10/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/10/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/10/2021
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/10/2021
---------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------